

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencia

En la Villa de Madrid a 2 de mayo de 1961, en los autos incidentales sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número dos, de Santa Cruz de Tenerife y en la Sección de lo Civil de su Audiencia Provincial, por doña Candelaria García Martín, viuda, propietaria, contra don Antonio Trujillo Múgica, escultor, y don Natal Ferrer Margarit, también escultor, éste último actualmente en Venezuela y los dos primeros vecinos de Santa Cruz de Tenerife; pendientes ante nos en virtud del recurso de injusticia notoria interpuesto por los demandados, representados por el Procurador don Vicente Iborra Medel y defendidos por el Letrado don Julio Hurtado Ciudad, habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la demandante y recurrida, con la dirección del Abogado don Rogelio Periquet y la representación del Procurador don Manuel Antón Garrido:

RESULTANDO que la representación de doña Candelaria García Martín, viuda, formuló demanda incidental sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, por medio de su escrito de 25 de abril de 1958, que por reparto de día 30 de dicho mes y año correspondió al Juzgado de Primera Instancia del número dos, de Santa Cruz de Tenerife, contra don Natal Ferrer Margarit y don Antonio Trujillo Múgica, alegando concretamente como hechos:

Primero.—Que en dicha capital, el 31 de diciembre de 1948, la demandante como propietaria de la casa número 32 de la calle de Alvarez de Lugo, esquina a la del 18 de Julio, cedió en arrendamiento al demandado, don Natal Ferrer, una habitación o dependencia, que había sido construida para garaje, en la planta baja y chafalán de la citada casa, conviniéndose entre otras condiciones en tal contrato y su cláusula tercera, que la renta era de trescientas setenta y cinco pesetas mensuales y sería satisfecha por anticipado en el domicilio de la arrendadora; y en la cuarta que el arrendatario se obligaba a no traspasar ni subarrendar la habitación objeto del contrato, ni destinarla a otro uso que a su estudio de escultor (documento número dos).

Segundo.—Que tomada posesión de local, el inquilino estableció su estudio de escultor y lo ejerció hasta el mes de agosto de 1951, en que la actora se enteró de que ya no estaba el arrendatario, sino el otro demandado, don Antonio Trujillo; y después de sus gestiones se enteró de que el señor Ferrer se había ausentado de la capital, marchando a Venezuela en marzo anterior, y que «camuflándose» como un apoderado, había traspasado dicho local al Trujillo por una determinada cantidad, cuyo montante desconocía, si bien se la dijo que había sido de unas quince o dieciséis mil pesetas; por lo que requirió a Notario de la ciudad para que requiriese a don Antonio Trujillo, a fin de que reconociera lo anterior y además para que expresara la razón de la ocupación por él del local referido, si ésta era

gratuita u onerosa o si por subarriendo, exhibiendo en cualquiera de ambos supuestos el documento de cesión o subarriendo; y practicado el requerimiento, el señor Trujillo contestó al Notario que con Natal se había ido a Venezuela; que en el local continuaba establecido el estudio de escultor y que la razón de estar él ocupándolo era la de que se hallaba al frente del mismo como apoderado de aquél, de acuerdo con el mandato que le otorgara el 6 de diciembre anterior ante el propio Notario requirente, y en cuyo apoderamiento le daba, entre otras, amplias facultades para administrar el estudio; añadiendo que le sorprendía mucho el requerimiento, ya que estimaba un absurdo el que un arrendatario no pudiese ausentarse cuando tuviera por conveniente sin suscitar las sospechas del propietario, máxime cuando este puntualmente recibía los alquileres; todo lo cual se acreditaba con el documento número tres.

Tercero.—Que como se había dicho que la ausencia del arrendatario sería temporal, y no se podía acreditar la realidad del pacto habido entre éste y el señor Trujillo, la actora tuvo que dejar pasar el tiempo esperando el regreso de aquél; pero como pasaban los años y las cosas seguían en el mismo estado, doña Candelaria comenzó a hacer gestiones para averiguar lo sucedido, enterándose entonces que dicho señor no pensaba regresar de América y que tenía montado un estudio en Caracas. Que entonces visitó la actora al actual ocupante del local, quien la recibió de forma inconveniente y pudo ver además que debía vivir allí, pues había una cama, una cocinilla y otros objetos de uso doméstico, por lo cual acudió a la Fiscalía de la Vivienda, que giró una visita de inspección al local y expidió el certificado que unía con el número cuatro.

Cuarto.—Que su mandante, que no quería tolerar ese estado de cosas, instó el desahucio con base en la cesión, subarriendo o traspaso del local o accesoria, presentando su demanda, que correspondió al Juzgado Municipal número uno.

Quinto.—Que tramitado el procedimiento se dictó sentencia, en cuyo fallo se estimó la excepción alegada por el demandado de incompetencia por razón de la materia, resolución que quedó firme y consentida.

Sexto.—En este hecho se hace un resumen de los anteriores.

Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó se dictara sentencia por la que, estimando la demanda se declarase ilegal el traspaso, subarriendo o cesión hecho por don Natal Ferrer a favor de don Antonio Trujillo Múgica, y, por tanto, haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento y subsiguiente desahucio del local de la casa número 32 de la calle de Alvarez de Lugo, que hoy ocupaba el señor Trujillo Múgica, condenando a ambos demandados a estar y pasar por dicha declaración y a que en el término de quince días señalado en el artículo 1.596 de la Ley procesal, desalojasen y dejasen a la libre disposición de la demandante la referida accesoria, bajo apercibimiento de que de no verificarlo serían lanzados del mismo sin consideración alguna; condenándoles así bien al pago de las costas del juicio.

Con el anterior escrito de demanda se presentaron los documentos relacionados en los hechos, entre ellos el contrato de arrendamiento suficientemente detallado en el hecho primero; el requerimiento notarial de 31 de agosto de 1951, que se inserta en el hecho segundo, practicado por el fedatario público el mismo día, donde se consigna la contestación dada a tal requerimiento por el demandado que se encontraba en el local litigioso en tal momento, don Antonio Trujillo Múgica; así como una copia simple del poder otorgado ante el Notario de Santa Cruz de Tenerife el 6 de diciembre de 1950, por don Natal Ferrer Margarit, el cual se lo confería amplio y bastante a don Antonio Trujillo Múgica, vecino de Las Palmas, con domicilio accidental en esta, calle del Castillo, número 79, para que en nombre y representación del mandante ejecutase lo siguiente: «Administre, rija y gobierne el estudio del mandante, sosteniendo las relaciones con los clientes del que habla, terminando los trabajos empezados, adquirir otros y, en general, realizar todas las actividades propias de realización de tal estudio, pudiendo en todo caso formalizar facturas pendientes y recibir su importe, firmando los recibos para ello necesarios. Para que abone el importe de la renta, suministros y toda clase de tributos que sobre dicho estudio pesen. Cobre cuantas cantidades adeuden al mandante y dar de las cantidades recibidas los correspondientes recibos. Comparecer ante los Juzgados y Tribunales de cualquier clase, grado y jurisdicción y ante los funcionarios públicos, autoridades, consejos y centros del Estado en juicios civiles, incluso de desahucio, siguiéndolos por todos sus trámites e incidentes hasta su completa terminación, interponiendo los recursos ordinarios y extraordinarios que procedan; y para el caso de ser necesaria la representación en juicio por medio de Procuradores, los provea del oportuno poder con las cláusulas generales de esta clase de apoderamientos, Otorgar y firmar los documentos y escrituras públicas necesarias o convenientes a la ejecución de las facultades concedidas».

RESULTANDO que admitida la demanda y acordada su tramitación por la de los incidentes, fueron emplazados los demandados, el señor Ferrer Margarit por medio de edictos y el señor Trujillo Múgica personalmente, compareciendo a nombre de ambos Procurador de los Tribunales y con dirección de Letrado contestaron aquella, alegando concretamente como hechos: Que negaba con carácter general los de la demanda en todo aquello en que no estuviesen conformes con los de esta contestación.

Primero.—Que en cuanto al correlativo, por referirse el contrato de arrendamiento que presentaba la actora a la fecha 31 de diciembre de 1948, y que en dicha fecha lo firmó la misma como dueña del inmueble entonces, estaba conforme; pero no lo estaba en cuanto a hoy fuese la propiedad del mismo, ya que no había presentado el título de propiedad de dicho inmueble, ni certificación actual del Registro de la Propiedad, ni ningún otro documento de los expresados en el artículo 1.564 de la Ley de Enjuiciamiento

Civil; exceptuaba la falta de legitimación activa de la misma.

Segundo.—Que en cuanto al correlativo lo negaba, pues no era cierto que hubiese habido ningún «camuflaje» ni entrega de cantidad alguna y esto se traía a esta demanda intencionadamente, pues en la anterior ni siquiera se mencionó tal absurdo, como se probaría, remitiéndose a los autos del Juzgado Municipal número uno. Que en cuanto a la conversación sostenida por la demandante, ya que la actora no ignoraba la marcha del señor Ferrer en viaje temporal, pues este señor acompañado del otro demandado, señor Trujillo, fué a despedirse de la demandante y a comunicarle que durante su ausencia quedaba al frente de su estudio, hasta que él regresara, su compañero y apoderado, también escultor, don Antonio Trujillo Múgica, contestando la actora que no había inconveniente en ello; y esto era así aunque lo negara la misma, pues si se enteró del viaje del señor Ferrer, como decía, cuando hizo el requerimiento notarial de 31 de agosto de 1951, desde aquella fecha podía haber ejercitado la acción que ejercitó en el juicio anterior, cuya demanda era de 25 de noviembre de 1957, o la de este juicio y no dejar transcurrir seis años y tres meses dentro de las relaciones cordiales y normales entre la actora y el apoderado del señor Ferrer, que ya lo era antes de marcharse el mismo al extranjero en marzo de 1951 (el poder era de fecha diciembre de 1950). Que por ello ambos demandados ya trabajaban juntos antes de marchar el señor Ferrer. Que en cuanto a la cesión, subarriendo o traspaso invocado —que no lo había habido— interponía, por si se tratara de estimar cualquiera de dichas actuaciones, que dudaba, la excepción de consentimiento tácito de la actora, y, por ello, la caducidad de la acción, con arreglo al artículo 25, número 1, de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, por el transcurso de seis años y tres meses, en relación con el artículo 8 de la misma Ley sobre la analogía. Que a mayor abundamiento, la Ley arrendaticia anterior, que sería la que había consolidado el derecho del señor Trujillo en el caso de cualquiera de las situaciones invocadas por la actora, de haber existido —que se había visto que no— a tales efectos, por haber ocurrido los hechos a que se refería la demanda —que repetía negando—, bajo su vigencia, la caducidad de la acción hubiera tenido lugar a los seis meses, según los artículos 36, 37 y 38 b) y 39 o a los treinta días de haberse enterado (artículo 48, párrafo cuarto, de la misma). Que el conocimiento de los hechos por parte de la actora y su consentimiento tácito se probarían a través de las actuaciones del juicio anterior, que de nuevo designaba a fines probatorios.

Tercero.—Que negaba el correlativo de la demanda en su párrafo primero por no ser cierto, ya que habían cobrado los alquileres con toda puntualidad y también estaban probados los motivos de no haber regresado antes el señor Ferrer Margarit de su viaje en los autos del repetido juicio anterior, a los cuales se remitía. Que también rechazaba el párrafo segundo de este hecho de la demanda por incierto, porque el señor Trujillo tenía fama de ser hombre correcto y educado entre las personas que le trataban, gozando de gran estimación. Que admitía la visita a que aludía el párrafo tercero de este hecho de la Fiscalía de la Vivienda, cuyo resultado reflejaba el documento acompañado por la actora, pero para nada interesaba en este juicio las circunstancias contenidas en el mismo, que ya surtieron efecto negativo en el juicio anterior, como constaba en los considerandos de la sentencia del mismo, acompañada por testimonio con la demanda, porque no tenía

ninguna relación con las causas invocadas ahora.

Cuarto.—Que aceptaba los hechos cuarto y quinto del escrito inicial, por ser reflejo del juicio anterior tan aludido.

Quinto.—Que negaba el hecho sexto de la demanda en cuanto a que el señor Ferrer Margarit, ni había camuflado con un poder —como decía— para traspasar el local, porque no estaba traspasado, por lo que no había el mismo incurrido en ninguna de las causas de resolución del contrato. Invocó los fundamentos legales que estimó de aplicación y suplicó se dictara sentencia por la que, estimando las excepciones interpuestas, y en todo caso, se declarase no haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento solicitada por lo actora contra don Natal Ferrer Margarit y, en su consecuencia, que no había lugar al desahucio del mismo solicitado, con imposición de las costas a la parte demandante. Con el anterior escrito de contestación a la demanda se presentaron los documentos suficientemente relacionados en los hechos, entre ellos la escritura de poder, primera copia, librada por Notario de Santa Cruz de Tenerife, del otorgado ante el mismo el día 6 de diciembre de 1950 por don Natal Ferrer Margarit, ya inserto anteriormente como documento presentado en copia simple con la demanda:

RESULTANDO que recibido el incidente a prueba, se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes, entre ellas la siguiente: Folios 80 y 81: Un testimonio de particulares expedido por el Secretario del Juzgado Municipal número uno, de Santa Cruz de Tenerife, de los autos de juicio verbal de desahucio seguidos en dicho Juzgado a instancia de la representación de doña Candelaria García Martín, sobre resolución de contrato. Unidas a los autos, las pruebas practicadas tuvo lugar ante el Juzgado la vista pública prevenida por la Ley:

RESULTANDO que con fecha 19 de agosto de 1958, el Juez de Primera Instancia del número dos, de Santa Cruz de Tenerife, dictó sentencia por la que, estimando en todas sus partes la demanda interpuesta por doña Candelaria García Martín, declaró ilegal el traspaso, subarriendo o cesión hecho por don Natal Ferrer Margarit a favor de don Antonio Trujillo Múgica, y, por tanto, haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento y consiguiente desahucio del local, de la casa número 32 de la calle de Alvarez Lugo, que hoy ocupaba el señor Trujillo Múgica, condenando a ambos demandados señores Ferrer Margarit y Trujillo Múgica a estar y pasar por dichas declaraciones y resolución, y a que en el término de quince días desalojasen y dejasen a la libre disposición de la demandante el referido local, bajo apercibimiento de hacerse a su costa; y todo sin hacer expresa condena de costas:

RESULTANDO que apelada dicha resolución por la representación de la parte demandada y tramitada en forma la alzada, en 3 de diciembre de 1958, la Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, dictó sentencia confirmando en todas sus partes la apelada, con imposición a los demandados apelantes de las costas de la segunda instancia:

RESULTANDO que previa consignación de depósito de mil pesetas, el Procurador don Vicente Iborra Medel, a nombre del demandado don Natal Ferrer Margarit y don Antonio Trujillo Múgica, interpuso recurso de injusticia notoria como comprendido en las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, alegando sustancialmente en su apoyo las siguientes:

Causa primera.—Amparada en la causa tercera del citado artículo 136 de la Ley

especial, por infracción, por inaplicación de los artículos 504, 505 y 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La actora doña Candelaria García Martín, que ejercita la acción de resolución del contrato, lógicamente debía justificar mediante la aportación documental oportuna, que a la fecha de su demanda era titular dominical de la cosa arrendada, por cuya circunstancia tenía la condición de arrendadora, la cual no nace exclusivamente por el hecho del otorgamiento del contrato. El derecho de dicha demandante se funda en la condición de arrendadora «como dueña», según dice el contrato, ya que sin tal condición no podría ejercerla, y es, pues, evidente, conforme al artículo 504 de la Ley Procesal, que adebió acompañar con su demanda el documento en que basaba su derecho y precisamente en la forma que establece el artículo 505 (por escritura pública fehaciente que haga fe en juicio). No se acompañó tal título ni se designó el archivo donde se hallara; y es posteriormente, en período probatorio, cuando se aporta una certificación registral extemporánea e improcedente, que no debió admitirse por oponerse a ello la doctrina del artículo 506 de la misma Ley adjetiva civil en sentencias de 30 de abril de 1909, 17 de febrero de 1917, 11 de julio de 1927 y 4 de abril de 1942.

Causa segunda.—También al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción por aplicación indebida de los artículos 114, causa quinta, en relación con el 32 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente y artículo 45 de la anterior de 1946. La ausencia temporal del arrendatario del lugar en que se halla enclavado el local, ha de conjugarse necesariamente con la prohibición que implica el artículo 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de tener cerrado por período mayor de seis meses, por lo que forzosamente ante este supuesto, en que ha de continuarse el ejercicio de la actividad por cuenta del ausente, preciso es que quien subordinado a éste desempeña sus funciones, tenga facultades de representación y de gobierno, aunque éstas sean delegadas. Y de ahí que el mandato conferido a don Antonio Trujillo Múgica por el arrendatario don Natal Ferrer con sus limitaciones y precisas facultades: «administrador, rija y gobierno el estudio... abone el importe de renta, suministros y toda clase de tributos que sobre dicho estudio pesen...», no puede implicar en modo alguno un traspaso «camuflado» empleando la terminología de la parte demandante, máxime cuando el mandato es una institución jurídica perfectamente delimitada y regulada, no existe prohibición contractual alguna que lo impida, y, a mayor abundamiento, no ofrece las características que este Tribunal Supremo señala para que se pueda interpretar como una simulación que oculta la realidad de un traspaso, en sentencia de 27 de mayo de 1955. La sentencia recurrida, que acepta los considerandos del señor Juez de instancia, lo hace también, por ende, del razonamiento que contiene el tercero, respecto a la característica personal de la función artística del escultor, que, como consecuencia no admite la delegación. Pero tal argumento no se sostiene en base firme si se considera que en todas las actividades artísticas existe la ayuda y las funciones ejecutoras del proyecto que previamente diseña el maestro; y en el caso de autos, aun es menos aceptable, si se tiene en cuenta que los trabajos realizados en el local arrendado consisten en su mayoría en reproducciones de adornos y conjuntos estéticos y reparaciones de esculturas —y así lo afirma la actora al confesar que el señor Trujillo le arregló un Cristo— y no en retratos del natural que son los que requieren el

sello de la inspiración personal. Por otra parte, la posesión arrendaticia no ha pasado en el caso que nos ocupa a terceras personas —hipótesis de algunas sentencias del Tribunal Supremo, como la del 15 de febrero de 1954—, entendiéndose por tal al demandado don Antonio Trujillo, ya que éste, como consecuencia del mandato recibido, no posee por sí, sino que lo hace en nombre de otro —el arrendatario— a virtud de lo dispuesto en el artículo 431 del Código Civil. Se han infringido los preceptos legales señalados al aplicarlos indebidamente.

Causa tercera.—Amparada en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción por interpretación errónea de los artículos 132 y 114, causa quinta, de la vigente Ley especial y del artículo 45 de la Ley de Arrendamientos de 1943, si se estimase esta aplicable. Para el supuesto de que se estimase consecuencia de un traspaso la permanencia en el estudio del demandado señor Trujillo, se ha alegado por los recurrentes el consentimiento tácito de la actora, como lo prueba el hecho —acreditado en autos— de que fué requerido notarialmente dicho señor el día 31 de agosto de 1951, contestando en el sentido anteriormente expuesto de ocupar el local a virtud del poder indicado y continuar no obstante la actora su relación amistosa y de trabajo con el mismo, como reconoce al contestar la posición cuarta que le fué formulada y manifestar que el señor Trujillo le arregló un Cristo. Y es después de seis años y tres meses de aquel conocimiento del supuesto traspaso cuando doña Candelaria García Martín promueve su primera demanda. La sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 1941 determina que consentido el traspaso por el arrendador tiene validez. Por otra parte, la de 3 de junio de 1954 declara que los requisitos necesarios para la validez del traspaso pueden ser renunciados por el arrendador. Cita el recurso la doctrina de la sentencia de 5 de octubre de 1945 respecto a que el consentimiento puede ser tácito, y añade que no cabe en verdad otra interpretación que la del consentimiento tácito prestado por la demandante, cuando luego de conocer (en el año 1951) la misma realidad que hoy se denuncia, y ello a través de un modo tan fehaciente, como la intervención notarial, cuando conocedora además (hecho segundo de la demanda) del precio del hipotético traspaso (quince o dieciséis mil pesetas) deja transcurrir el plazo del artículo 48 de la entonces legalidad vigente, para intentar el retracto y continuar manteniendo la misma situación arrendaticia mediante la presentación mensual de los recibos de alquiler y sostener relaciones de amistad y de trabajo con el señor Trujillo, visitándole en el local en ocasión de encontrarse enfermo y encomendarle en otra ocasión el arreglo de un Cristo (contestación a la posición primera que obra en el testimonio de particulares de otro juicio y a la posición cuarta del actual).

Causa cuarta.—Amparada en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por manifiesto error en la apreciación de la prueba, cuando se acredita por la documental que obra en autos consistente con el testimonio del requerimiento notarial a don Antonio Trujillo, con el poder otorgado a éste por don Natal Ferrer y con el de particulares del juicio seguido entre las mismas partes ante el Juzgado Municipal número uno de aquella capital, los siguientes y reiterados extremos: fecha en que tuvo conocimiento la actora de la estancia del señor Trujillo en el local; facultades especiales de este consentimiento por el señor Ferrer y no limitadas; indudable consentimiento tácito de la arrendadora al seguir visitando al señor Trujillo con ocasión de una enfermedad (contestación a

la posición primera) e imposibilidad de regresar don Natal Ferrer a Santa Cruz de Tenerife por razón de otra (declaraciones de los testigos contenidas en dicho testimonio judicial).

RESULTANDO que admitido el recurso se confirió traslado para instrucción al Procurador don Manuel Antón Garrido, a nombre de la demandante y recurrida doña Candelaria García Martín, que lo evacuó por medio del correspondiente escrito solicitando la celebración de vista pública, y por providencia de la Sala de 10 de abril último, se mandaron traer los autos a la vista para sentencia, previa formación de esta nota, acto que tuvo lugar el día 19 de abril próximo pasado con asistencia de los Letrados don Julio Hurtado Cidra por la parte recurrente y don Rogelio Periquet por la recurrida los que informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones:

VISTO siendo Ponente el señor Magistrado don Baltasar Rull Villar:

CONSIDERANDO que, como advierte la sentencia recurrida, la acción ejercitada por la demandante se funda en un derecho personal derivado del contrato de arrendamiento acompañado a la demanda, con lo cual quedó cumplida la exigencia procesal del artículo 564 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y si posteriormente en período de prueba se aportó el título de dominio fué para oponerse a una excepción alegada de contrario, y, por tanto, no han sido infringidos el precepto legal citado ni los dos siguientes en que se funda el primer motivo del recurso que, por otra parte, según reiterada jurisprudencia (sentencias de 29 de junio de 1935 y 9 de enero de 1932) tampoco podría formularse al amparo de la causa tercera, sino de la segunda, alegando y probando haberse pedido oportunamente la subsanación de la falta y que ésta ha producido indefensión (sentencia 14 de noviembre de 1955), lo cual ni siquiera se ha aludido en el recurso, sin perjuicio de que no puede negar personalidad a un litigante quien dentro o fuera del pleito se la tuviera reconocida, como en el caso de autos en que se niega el carácter de propietarias a la recurrida a pesar de que se presentan los recibos firmados por ella para acreditar el pago de las rentas:

CONSIDERANDO que el motivo segundo, al amparo de la causa tercera, denuncia la infracción del número 5 del artículo 114, en relación con el 22 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, equivalente al 45 de la anterior, por aplicación indebida, por estimar que la posesión arrendaticia no ha pasado a tercera persona en el caso de autos, pues el demandado, señor Trujillo, no posee por sí o como principal, sino por el arrendatario en virtud de mandato; pero esta alegación se levanta al margen de las premisas fácticas de la sentencia recurrida que establece como demostrado que el mandato, que contempla, encubre una verdadera operación o negocio jurídico de traspaso, determinado por el abandono del local por el titular arrendatario, su ausencia indefinida en el extranjero y la sustitución en el uso y disfrute del local por un extraño a la relación arrendaticia, y que el mandato se fingió para producir un fraude de ley, sobre cuya base, no destruida en legal forma, no hay aplicación indebida, sino recto cumplimiento de los preceptos legales citados:

CONSIDERANDO que el tercer motivo es una reiteración del anterior que invoca la misma causa, el mismo concepto y los mismos preceptos, alegando que la permanencia en el local ha sido consentida al recurrente por la actora durante seis años y tres meses; lo cual no es obstáculo para que no lo consista por más tiempo, pues pudo durar sin transcendencia jurídica mientras no hubiera transcurrido el ne-

cesario para la prescripción de la acción cuyo inejercicio no supone su renuncia:

CONSIDERANDO que el cuarto y último motivo, por la causa cuarta, denuncia un error de hecho fundado en los documentos, debidamente valorados ya, demostrativos de la estancia del señor Trujillo en el local de autos, del mandato ya aludido y del conocimiento de la situación por la actora; todo lo cual no demuestra ningún error de hecho en la valoración de la prueba ni se dice en qué consiste, razones por las cuales ha de desestimarse este motivo como los anteriores.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don Natal Ferrer Margarit y don Antonio Trujillo Múgica, contra sentencia pronunciada por la Sección de lo Civil de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife en autos incidentales sobre resolución de contrato de arrendamiento seguidos a instancia de doña Candelaria García Martín; les condenamos al pago de las costas ocasionadas en este Tribunal Supremo y a la pérdida del depósito de mil pesetas, constituido al que se dará el destino prevenido en la Ley; y a su tiempo remitase certificación de esta resolución a la expresada Audiencia, con devolución de las actuaciones remitidas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada, Manuel Ruiz Gómez, Luis Vacas, Eduardo Ruiz y Baltasar Rull, Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Baltasar Rull Villar, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, ponente en estos autos, en la audiencia pública del día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales, Rubricado.

SALA TERCERA

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 8.259-1962. Secretaría, señor García de la Calle.

Radic Asturias, E. A. J. 19. S. L., contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 9 de febrero de 1962, sobre impugnación de las declaraciones de los meses de noviembre y diciembre de 1960 y enero y febrero de 1961, practicadas en virtud del acuerdo de la de la Inspección general de la participación del Estado en la publicidad radiada en 20 de julio de 1959, por el cual elevó al 20 por 100 el porcentaje de participación del Estado en el producto bruto de la publicidad radiada, en vez del 5 por 100.

Pleito número 8.845-1962. Secretaría, señor Llaguno.

Doña María Lapaña Ferrer y otros contra orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 14 de abril de 1962, por la que se otorga a la «Cia. de Transportes Alto-Arzonssa, S. A.» servicio público de viajeros por carretera Arén Lérida, Barbastro, Monzon, Binéfar, Huesca y Benabarre-Huesca.

Pleito número 8.867-1962. Secretaría, señor Llaguno.

Don Juan Carrasco Fabro y otros contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 14 de abril de 1962, que desestimó reposición contra la orden de 3 de junio de 1961, disponiendo no se autorizara por la Jefatura de Puertos de Barcelona obra alguna sobre el dique de Levante en el puerto de Arenys de Mar.

Pleito número 8.773. Secretaría, señor García de la Calle.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.), en 6 de abril de 1962, sobre participación del Estado en los ingresos publicidad radiada.

Pleito número 8.170. Secretaría, señor Llaguno.

«Berge y Cia. y Comercial Agrícola e Industrial, S. A.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 31 de enero de 1962, sobre aforo tractores.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 14 de julio de 1962.—El Secretario decano (ilegible).—4.377.

*

Pleito número 8.953. Secretaría, señor Llaguno.

Don Gabriel Gobep Alejandro contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 10 de abril de 1962, sobre infracción de contrabando de motor de automóvil.

Pleito número 8.943. Secretaría, señor Llaguno.

Doña Consueño Lorenzo González contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 16 de mayo de 1962, que desestimó alzada interpuesta en expediente instruido por la construcción de las obras de enlace de la carretera nacional de Ponferrada a Orense con la de Villagarcía a Vigo.

Pleito número 8.729. Secretaría, señor Llaguno.

Don José, don Alfonso y don Feliciano Solá Castro y don Francisco Castro Rodríguez contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 20 de febrero de 1962, sobre expediente instruido por aprehensión de 1.000 kilos de plástico granulado.

Pleito número 8.968. Secretaría, señor Llaguno.

Don Fernando Burgos Hernando y otra contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda en 13 de mayo de 1962, sobre multa.

Pleito número 8.778. Secretaría, señor Llaguno.

Don Félix Santamaría García de Larnas, contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda en 20 de febrero de 1962, sobre multa.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 17 de julio de 1962.—El Secretario decano (ilegible).—4.378.

*

Pleito número 8.751. Secretaría, señor García de la Calle.

Compañía Auxiliar de la Industria del Cobre S. A., contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 30 de abril de 1962, sobre partida arancelaria.

Pleito número 8.829. Secretaría, señor García de la Calle.

Ayuntamiento de Béjar, contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 3 de abril de 1962, sobre Contribución Industrial (epígrafe 1.088), año de 1953.

Pleito número 8.455. Secretaría, señor García de la Calle.

Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana (E. N. H. E. R.) contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 28 de febrero de 1962.

Pleito número 8.630. Secretaría, señor García de la Calle.

Don Vicente García Cobo contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 19 de enero de 1962, sobre contrabando.

Pleito número 8.986. Secretaría, señor García de la Calle.

«Cementos Cosmos, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de mayo de 1962, sobre competencia del Jurado Provincial de Estimación para la fijación de sus bases tributarias por la tarifa tercera de Utilidades y ejercicio 1955.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 19 de julio de 1962.—El Secretario decano (ilegible).—4.379.

*

Pleito número 9.007. Secretaría, señor Llaguno.

Don Ribot Font Artigas (S. A. R. F. A.), contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 12 de abril de 1962, sobre competencia del Jurado de Estimación en expediente por tarifa III de Utilidades en ejercicio 1954.

Pleito número 8.935. Secretaría, señor García de la Calle.

Sociedad General de Aguas de Barcelona contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 14 de abril de 1962.

Pleito número 8.857. Secretaría, señor García de la Calle.

Don Fernando Beltrán Fabra y otros contra decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 27 de abril de 1962, sobre adquisición de tres parcelas en la finca «El Cotorro», del término municipal de La Cenia (Tarragona).

Pleito número 8.976. Secretaría, señor García de la Calle.

Don Juan Raig Albiol contra desestimación expedida por el Ministerio de Hacienda, sobre acuerdo aceptado por el Ilustrísimo señor Director de Impuesto sobre la Renta en ejercicio 1954 y 1955.

Pleito número 8.950. Secretaría, señor García de la Calle.

Don Daniel García Yagüe contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 16 de marzo de 1962, sobre contrabando.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 19 de julio de 1962.—El Secretario decano (ilegible).—4.380.

*

Pleito número 8.612. Secretaría, señor García de la Calle.

«Juan Jover, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 16 de marzo de 1962, sobre impuestos sobre la liquidación tributaria.

Pleito número 8.393. Secretaría, señor García de la Calle.

«Explotaciones Garitorenza, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 16 de marzo de 1962.

Pleito número 9.031-1962. Secretaría, señor Llaguno.

«Electro Química de Flix, S. A.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 30 de marzo de 1962, sobre impuesto de valores.

Pleito número 9.026. Secretaría, señor Llaguno.

Don Arturo Cainzos Barbeito contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 13 de marzo de 1962, sobre multa.

Pleito número 8.967. Secretaría, señor García de la Calle.

Don Adolfo Rodríguez Linares contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 10 de julio de 1962, sobre multa de 208.927,02 pesetas.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 26 de julio de 1962.—El Secretario decano (ilegible).—4.381.

*

Pleito número 8.702. Secretaría vacante.

Don Vicente Cortés Linares contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 16 de marzo de 1962, sobre multa por contrabando.

Pleito número 8.999. Secretaría vacante.

Doña María Ibáñez Simón y otros contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de mayo de 1962, sobre impuesto sobre la renta.

Pleito número 8.674. Secretaría vacante.

Don Emilio Montesinos Solá contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 27 de febrero de 1962, sobre contrabando delubricante.

Pleito número 8.828. Secretaría vacante. Federación de Industriales de Arroz de España contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, sobre liquidación.

Pleito número 9.002. Secretaría vacante.

Don Pedro Javier Criado Navas contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de febrero de 1962, sobre impuesto sobre la renta.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 27 de julio de 1962.—El Secretario decano (ilegible).—4.383.

*

Pleito número 9.000. Secretaría, señor García de la Calle.

Don Antonio López Laguna contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 9 de mayo de 1962, sobre declaración de competencia del Jurado Provincial de la Contribución sobre la Renta de Córdoba de 5 de febrero de 1962.

Pleito número 8.821. Secretaría, señor García de la Calle.

«Empresas Casals, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 21 de mayo de 1962, sobre el establecimiento por el Ayuntamiento de Sevilla sobre un servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Sevilla y Torreblanca.

Pleito número 9.001. Secretaría, señor Llaguno.

Don Ricardo López Laguna contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 9 de mayo de 1962, sobre que desestimó alzada promovida contra la declaración de competencia del Jurado Provincial de la Contribución sobre la Renta de Córdoba de 5 de febrero de 1962.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 31 de julio de 1962.—El Secretario decano (ilegible).—4.382.

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Luis Calatrava Páramo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de enero de 1962, aprobando la propuesta del Tribunal calificador de oposiciones a Ocotólogo Jefe del Servicio de Estomatología del Gran Hospital de la Beneficencia General de Madrid y resolución de 16 de abril de 1962, denegatoria de reposición de aquella Orden, pleito al que ha correspondido el número general 8.759 y el 433 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 9 de julio de 1962.

Madrid, 9 de julio de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—4.376.

MAGISTRATURA DE TRABAJO

CACERES

Por el presente se hace saber: Que en los autos seguidos ante este Tribunal, con el número 243-62, y a que luego se hace referencia, se ha dictado sentencia, cuyo fallo es como sigue:

«Fallo: Estimando la demanda instada por la Caja Nacional de Accidentes de Trabajo en nombre del Fondo de Garantía y previa desestimación de la excepción perentoria de prescripción alegada por «Hidroeléctrica Cervigona, S. A.», debo condenar y condeno a don Tomás Cabello Moreno, a calidad de responsable directo y subsidiariamente a «Hidroeléctrica Cervigona, S. A.», a que tan pronto sea firme esta sentencia ingresen en el Fondo de Garantía de la Caja Nacional el capital necesario para el disfrute de la renta del treinta por ciento del salario de 35 pesetas diarias que percibía el productor fallecido, durante veinticinco años. Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndose saber que contra la misma cabe recurso de casación por infracción de la ley o quebrantamiento de forma, ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de Justicia en término de diez días hábiles, debiendo hacerlo los demandados; consignar el capital coste de renta en la Caja Nacional, preparándose el recurso por escrito o mediante comparecencia.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Lumbreras Valiente. Rubricado.»

Y para que dicha sentencia sirva de notificación en legal forma al demandado, don Tomás Cabello Moreno, en ignorado paradero, se inserta el presente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia.

Cáceres, 14 de agosto de 1962.—El Secretario accidental (ilegible).—Visto bueno: El Magistrado suplente (ilegible).—4.385.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BETANZOS

El Juzgado de Primera Instancia de Betanzos, instado por Constantino Rodríguez Pereiro, tramita expediente de declaración de fallecimiento de Domingo Antonio Rodríguez Iglesias, de setenta y un años de edad, natural y vecino de Ambroa-Irjona, de donde se ausentó para La Habana (Cuba), en el año de 1924 y del que no se tienen noticias desde 1926.

Betanzos, 16 de julio de 1962.—El Secretario, José Carreira.—El Juez, Victorino Fuente.—7.111. 1.º 22-8-1962

BILBAO

Don Ricardo Santolaya Sánchez, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número 1 de los de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido por el Procurador don Alberto Olaortua Unceta, en representación de doña Margarita Arana Zabalondo, declarada pobre, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de su esposo, don Andrés Carlos Pérez Alvarez, de cuarenta y siete años de edad, hijo de José y de Joaquina, natural y vecino de Bilbao, con domicilio en Ollerías Altas, número 4, que desapareció de su domicilio en el mes de mayo de 1942, sin que desde entonces se tengan noticias de su existencia o paradero, y en su virtud se da conocimiento de la existencia de dicho procedimiento por medio del presente edicto, a fin de que cuantos interesados se crean con algún derecho comparezcan a exponerlo en este Juzgado.

Dado en Bilbao a 12 de julio de 1962.—El Juez, Ricardo Santolaya Sánchez.—El Secretario, P. S. (ilegible).—4.123. y 2.º 22-8-1962

Cédula de emplazamiento

A virtud de lo mandado por el ilustrísimo señor Magistrado y Juez de Primera Instancia número 4 de Bilbao en la resolución que ha dictado con esta fecha en los autos declarativos de mayor cuantía que se sustancian en este Juzgado con el número 165 de 1962, por consecuencia de la demanda presentada por el Procurador don José Ramón de Otalora Arana, en nombre y representación de don Angel Mugica Maiztegui, contra don Julián Fraile Ruiz y otros, y entre éstos contra quien sea en la actualidad titular de una finca sita en el término municipal de la villa El Espinar, provincia de Segovia, pueblo de San Rafael, barrio de Arroyo Menor, y que consta inscrita en el Registro de la Propiedad de Segovia, al tomo 2.244, libro 66, folio 139, finca número 5.392, inscripción primera, y cuyos autos versan sobre reclamación de cantidad, por medio de la presente se confiere a los demandados referidos y cuyas circunstancias y paradero se desconoce un segundo llamamiento, a fin de que dentro del término de cinco días puedan comparecer por medio de Abogado y Procurador en la aludida demanda, puesto que de no verificarlo y dada que está acusada su rebeldía, serán declarados en tal situación definitivamente y les parará el perjuicio consiguiente.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento a los demandados referidos, de orden de su señoría extendiendo y firmo la presente en Bilbao a seis de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario (ilegible).—7.104.

GRANADA

Don José de la Torre Ruiz, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de los de Granada.

Hago saber: Que en los autos por el procedimiento del artículo 131 de la Ley Hi-

potecaria, instados por don Ricardo Carrillo de Albornoz Manzano contra don Francisco Sanmartín Soto, se ha acordado sacar a segunda subasta por término de veinte días las fincas hipotecas siguientes:

Casería denominada «La Dehesilla», situada en término de La Guardia, de Jaén y que se compone de los siguientes predios:

A. Olivar en el pago y sitio de «La Dehesilla», con la cabida de nueve fanegas, once celemines y dos cuartillos, equivalentes a cinco hectáreas, ochenta y tres áreas y cincuenta y seis centiáreas y diez decímetros cuadrados. Linda: Al Norte, con herederos de Angel Morilla Jimenez; al Este, camino del Puerto Alto; al Sur, herederos de Alonso Medina y Pedriza del Barranco de las Cuevas, y al Oeste, el cerro de San Cristóbal. Dentro del perímetro de esta finca existe una casa cuya puerta mira al Este, que tiene de línea de fachada doce metros ochenta centímetros y de fondo nueve metros cuatro centímetros, que hacen una superficie de ciento quince metros setenta y dos centímetros cuadrados, y un corral a la izquierda, entrando, con ocho metros de línea por siete metros cuarenta centímetros de fondo, y una superficie de cincuenta y nueve metros veinte decímetros cuadrados. La superficie total es de ciento setenta y cuatro metros noventa y dos decímetros cuadrados. Su distribución consiste en planta baja con portal, cocina, cuadra y dos habitaciones y el corral citalo, y piso único, con cinco habitaciones y encima cámaras. Por todos sus lados linda con la finca en donde está enclavada.

B. Tierra puesta de olivos en el cerro de San Cristóbal y sitio denominado «La Dehesilla», del indicado término municipal, de una fanega y dos celemines de cabida, equivalentes a setenta y tres áreas y seis centiáreas, con 116 olivos. Linderos: Norte, predio de Juan Conde Castillo; Sur, predio de don Antonio José Soto Corbella, hoy de don Francisco Sanmartín Soto, y Oeste, baldíos del Estado.

C. Pedazo de tierra calma de secano en el cerro de San Cristóbal sitio «Majada Honda», del mismo término municipal, de cabida una hectárea, cincuenta y seis áreas y cincuenta y siete centiáreas. Linderos: Norte, predio de José Martínez; Este, otro de José Escobar; Sur, el de Isabel Jiménez Illán, y Oeste, los baldíos de dicho cerro.

D. Otro pedazo de tierra calma en el cerro de San Cristóbal, sitio «Loma de la Dehesilla», de igual término, de cabida de una hectárea, veinticinco áreas y veintiséis centiáreas. Linderos: Norte, predio de Juan Morillo; Este, los baldíos del cerro; Sur y Oeste, los mismos baldíos.

E. Un olivar conocido con el nombre de «Colorín», en el sitio «La Dehesilla», de igual término, de cabida cuatro hectáreas, veintiocho áreas y cinco centiáreas, equivalentes a seis fanegas diez celemines, que linda: Al Norte, con olivar de los herederos don don Jacinto Conde; al Sur, con tierras de los herederos de don Pedro de los Ríos; al Este, con el cerro de San Cristóbal, y al Oeste, con el barranco del Río.

Se halla inscrita la hipoteca al folio 181 del tomo 864, libro 47 La Guardia, finca número 2.211, inscripción primera de agrupación e hipoteca.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 5 de octubre próximo y hora de las doce, haciéndose constar:

Que servirá de tipo para la segunda subasta la cantidad de doscientas cuarenta mil pesetas.

Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en la Caja Ge-

neral de Depósitos una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que sean inferiores a dicho tipo.

Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta, están de manifiesto en la Secretaría. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Ganada a uno de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, José de la Torre.—El Secretario (ilegible).—7.116.

MADRID

Don Isidro Domínguez Catalán, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 4 de esta capital.

Doy fe: Que en autos de juicio ejecutivo de que se hará mención se dictó la sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—Vistos por el Ilustrísimo señor don Rafael Gimeno Gamarra, Magistrado y Juez de Primera Instancia número cuatro de esta capital los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por el Banco Hispano Americano, S. A., domiciliado en Madrid, representado por el Procurador don José María Ruiz Martínez, declarados por el Letrado don Rafael María Lázaro Andrés, contra los ignorados herederos de don José María Ruiz Martínez, declarados en rebeldía, y versando la presente litis sobre reclamación de ciento cincuenta mil pesetas de principal, cuatrocientas treinta y seis pesetas con cincuenta céntimos de gastos de protesto y cuarenta mil pesetas para intereses y costas...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y de los que en lo sucesivo se embargue si fuere necesario como de la propiedad del ejecutado fallecido don José María Ruiz Martínez, y con su producto hacer entero y cumplido pago a la entidad bancaria Banco Hispano Americano de la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas de principal, cuatrocientas treinta y seis pesetas cincuenta céntimos de gastos de protesto, intereses legales desde la fecha del protesto causadas y que se causen hasta su completo pago y a que condeno a los ignorados herederos de dicho ejecutado fallecido don José María Ruiz Martínez.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los herederos ignorados del ejecutado les será notificada a medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, fijándose otro en el tablón de anuncios de este Juzgado, conforme a lo prevenido en la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Gimeno.» (Rubricado.)

La anterior sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a efectos de notificación en forma a los expresados ignorados herederos del deudor don José María Ruiz Martínez a los efectos prevenidos en la Ley, expido el presente, que firmo en Madrid a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, Isidro Domínguez.—Visto bueno: El Magistrado Juez, Rafael Gimeno.—7.105.

En el Juzgado de Primera Instancia número doce de Madrid, Secretaría de don Luis de Gasque, se tramita expediente promovido por el Procurador don José Moral en nombre de don José Martín Anguita, sobre inmatriculación de finca conforme a lo establecido en el artículo 313 del Reglamento Hipotecario, en los que se ha dictado la siguiente:

«Providencia.—Juez señor Esteve, Juzgado de Primera Instancia número 12, Madrid, 29 de mayo de 1962. Dada cuenta, incócese el oportuno expediente, que se registrará en el libro de su razón.—En virtud del poder presentado, que le será devuelto, dejando testimonio de lo necesario en autos y a su costa, se tiene por parte al Procurador de los Tribunales de esta capital don José Moral Lirola, en la representación en que comparece de don José Martín Anguita, mayor de edad, casado y de esta vecindad, Vistos los documentos que se acompañan, se tiene por iniciado el expediente a que se refiere el artículo 313 del vigente Reglamento Hipotecario y conforme se interesa en el suplico del escrito que se provee cítase a los interesados, con entrega de las copias acompañadas y de esta providencia: «Fomento de la Propiedad, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Diputación, número 268, entresuelo; Banco de España, domiciliado en Alcalá, 50; don Jerónimo Arroy Alonso, casado con doña Carmen Cruz Fuentes, domiciliado en Alonso Cano, número 60, por sí y como representante legal de su referida esposa; don Ambrosio Arroyo Alonso, casado con doña Flora García Germán, domiciliado en la calle de Vitrubio, 30, por sí y como representante legal de su nombrada esposa, y «Edificaciones Padilla, S. A.», con domicilio en la calle de Jorge Juan, 27, librándose, en cuanto al primero, exhorto al señor Juez de Primera Instancia Decano de los de Barcelona, haciéndose saber a todos ellos la iniciación del expediente y citándoles a los efectos del expresado artículo 313 del Reglamento Hipotecario para que en término de diez días comparezcan en el mismo, alegando lo que estimen oportuno a su derecho. Al otro si y siendo necesario para la liquidación de la tasa judicial conocer la valoración de la finca doblemente inmatriculada por no existir en los artículos aplicables el concepto de cuantía indeterminada que se invoca, requiríase al solicitante por medio de su Procurador señor Moral Lirola para que exprese al Juzgado cual sea el valor que se dió a la finca de méritos en la adquisición judicial a que se alude. Lo mandó y firma el señor Juez, Doy fe, Juan Esteve. Ante mí, Luis de Gasque.—Rubricados.»

Y para que sirva de citación en forma a «Edificaciones Padilla, S. A.», y a «Fomento de la Propiedad, S. A.», en atención a desconocerse el domicilio y paradero de las mismas, se insertará la presente en el «Boletín Oficial del Estado» y en los de esta provincia y el de Barcelona, a cuyo fin se expide en Madrid a 26 de julio de 1962.—El Secretario, Luis de Gasque. 7.121.

SANTA ISABEL DE FERNANDO POCO

En virtud de lo acordado en procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria tramitado en este Juzgado a instancia de Vila y Morante, Limitada, contra don Angel García Jiménez, para la efectividad de un préstamo, se anuncia la venta en pública subasta, por segunda vez, de la siguiente finca:

Urbana.—Solar número 9, manzana 32, del plano viario de Bata, de 2.372 metros cuadrados. Linda: Norte, terreno del Estado; Sur, calle C. 17; Este, solar número 17, y Oeste, solar número 1. Existe construido un edificio de dos plantas con

materiales permanentes destinados a vivienda y locales de comercio, con superficie edificada de 235,95 metros cuadrados. Título: Censo irredimible a favor del deudor en 9 de febrero de 1952.

Para la celebración de la subasta se ha señalado el día 26 de septiembre próximo, a las diez de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sirviendo de tipo la cantidad de 235.000 pesetas, equivalente al 75 por 100 de la que sirvió para la primera, no admitiéndose posturas inferiores.

Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o Caja General de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los autos y certificación del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, así como las cargas anteriores y las preferentes al crédito del actor, si las hubiere, las cuales continuarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Santa Isabel de Fernando POCO a 11 de agosto de 1962.—El Secretario, Julio Uyarra.—El Juez de Primera Instancia, Heracleo Lázaro.—7.124.

SANTIAGO

El ilustrísimo señor don Manuel Landeiro Pineiro, Magistrado, Juez de Primera Instancia del partido de Santiago de Compostela, a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, anuncia la incoación de expediente de declaración de fallecimiento legal de don Luis Gonzaga Calvo Nieto, hijo de Francisco y de Rosario, de setenta y cuatro años, natural y vecino de Santiago, de donde emigró para América, y pasa de treinta años que se carece de noticias de su paradero.

Dado en Santiago a 4 de julio de 1962.—El Juez, Manuel Landeiro.—El Secretario, Rafael Pardo Ciorraga.—6.862.
y 2.ª 22-8-1962

REQUISITORIAS

ANULACIONES

Juzgados Militares

El Juzgado Militar de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente número 830 de 1945, Antonio Bellido Vinué.—(2.967.)

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Villanueva de los Infantes deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en sumario 36 de 1947, dos gitanos llamados Paco y Carmelo.—2.938.

El Juzgado de Instrucción de Villanueva de los Infantes deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 49 de 1954, Pedro Alcántara Timoteo.—2.939.

El Juzgado de Instrucción número 16 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 395 de 1950, Fausto Rodríguez Montes.—2.942.

El Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 353 de 1956 José Castillo Lastra.—2.935.

El Juzgado de Instrucción de Arrecife deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 3 de 1952, Marcial Acosta Delgado.—(2.949.)